



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por no poder acceder a su plaza de garaje por la realización de unas obras en la vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 781/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 5 de octubre de 2009 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los perjuicios sufridos al no poder acceder a la plaza de garaje que tiene alquilada en el nº 18 de la Calle xx1 de esa localidad por las obras que se estaban realizando en dicha calle.



Solicita indemnización por los gastos de alquiler de la plaza de garaje durante el periodo de las obras, que en posterior escrito concreta entre el 12 de agosto y el 30 de noviembre de 2009. Acompaña copia de los recibos abonados por el alquiler durante esos cuatro meses, de 60 euros cada uno.

Segundo.- El 9 de febrero de 2010 el Área de Ingeniería Civil del Ayuntamiento de xxxx1, en contestación a la petición de informe efectuada por la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda del Ayuntamiento, informa de que "la Calle xx1 antigua xx2, ha permanecido en obras entre los meses de julio y diciembre de 2009 y que la mayor parte de dicho tiempo no ha sido posible el acceso a los garajes".

Tercero.- El 11 de marzo de 2010 el Jefe de Servicio de Contratación del Ayuntamiento de xxxx1 informa de que "las obras de la Calle xx1 antigua xx2 comenzaron el 21 de julio de 2009, con un plazo de ejecución de 4,5 meses. El acta de recepción de las obras fue el 23 de diciembre de 2009".

Cuarto.- El 26 de marzo de 2010 el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en el que considera que procede desestimar la reclamación al no ser el daño antijurídico, por lo que el reclamante tiene obligación de soportarlo. Como informa el Servicio de Contratación, las obras finalizaron el 23 de diciembre de 2009 y su plazo de ejecución fue de 4,5 meses, por lo que no cabe sino concluir que la obra no sufrió retraso en su ejecución y que la inaccesibilidad a la plaza de garaje no excedió del tiempo normal de ejecución de la obra.

Quinto.- El 14 de abril de 2010 se concede trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado documentos o alegaciones.

Sexto.- El 18 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación en cuanto se trata de daños que no son antijurídicos y que el reclamante tiene obligación jurídica de soportar.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La Administración no pone en cuestión la legitimación del reclamante, pese a no constar en el expediente el contrato de alquiler de la plaza de garaje del que resulte su condición de arrendatario. Este extremo deberá constar acreditado antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los perjuicios sufridos al no poder acceder a la plaza de garaje que dice tener alquilada por la realización de obras en la calle.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Estos supuestos de incomodidades producidas a consecuencia de la ejecución de obras públicas que tienen una duración razonable, se encuadran en lo que se viene denominando "cargas generales", que se rigen por el principio del deber jurídico de tener que soportarlas. Ello evita que la responsabilidad de la Administración se desborde por una mala inteligencia del carácter objetivo con el que está configurada, lo que casi impediría en la práctica realizar cualquier obra pública.

Así, el Consejo de Estado (Dictamen de fecha 23 de diciembre de 1986) considera como cargas generales que el ciudadano debe soportar, las incomodidades o molestias producidas a los vecinos de un inmueble por razón de los trabajos realizados en la calle, por lo que esta doctrina es perfectamente aplicable al presente caso.

De este modo, el posible perjuicio sufrido por los particulares en estos supuestos no resulta antijurídico y, por lo tanto, no surge la obligación de reparación por parte de la Administración, ya que el ciudadano tiene la obligación de soportar aquellas molestias particulares que puedan derivarse de la ejecución de una obra pública general de la que se va a derivar una mejor situación para la comunidad; y ello con la circunstancia de que, si dichas obras en un primer momento suponen un perjuicio para la reclamante, posteriormente redundarán en un beneficio, dado que al tratarse de obras urbanizadoras, necesariamente habrá una mejora en el entorno afectado.

Como refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de Murcia 783/2005, de 22 de noviembre "(...) resulta evidente que la realización de unas obras en la vía pública, que evidentemente origina una serie de molestias a todos los ciudadanos que transitan o que tienen sus establecimientos en donde se realizan, constituyen un deber jurídico que se ha de soportar.



»Así pues, teniendo en cuenta que las obras en la vía pública constituyen un deber jurídico que los ciudadanos tienen que soportar, siempre y cuando en su ejecución no se rebasen los límites exigibles según la normativa aplicable, el contrato o las normas de la buena práctica constructiva, como en el supuesto que nos ocupa el tiempo de privación del acceso al garaje de la reclamante ha sido inferior al plazo previsto para la ejecución de la obra según proyecto y contrato, no cabe sino desestimar la reclamación”.

Por todo ello, a juicio de este Consejo Consultivo, de acuerdo con la doctrina expuesta y los informes obrantes en el expediente, que acreditan que la obra fue realizada en el plazo de ejecución previsto contractualmente, se considera que la reclamación debe desestimarse, al carecer el daño de carácter antijurídico.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos por no poder acceder a su plaza de garaje por la realización de unas obras en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime mas acertado.